



Roj: **STSJ CAT 305/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:305**

Id Cendoj: **08019340012016100191**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/01/2016**

Nº de Recurso: **5900/2015**

Nº de Resolución: **298/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE QUETCUTI MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 43123 - 44 - 4 - 2014 - 0002106**

AF

**Recurso de Suplicación: 5900/2015**

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT

ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 22 de enero de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. **298/2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por Rogelio y Samuel frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Reus de fecha 11 de febrero de 2015 dictada en el procedimiento nº 390/2014 y siendo recurridos Batcons 5000, S.L. y Construcciones Barrera Tomás, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de mayo de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de febrero de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por DON Rogelio y DON Samuel contra la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA y debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del despido, condenando a la empresa demandada a que, a su opción, readmita a los actores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o les abone una indemnización para:

DON Rogelio de 46.661,25 €

DON Samuel de 43.188,38 €



La opción debe ejercitarse en el plazo de 5 días a partir del siguiente a la notificación de la Sentencia.

No ha lugar a salarios de tramitación, salvo que la empresa opte por la readmisión. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- DON Rogelio , con DNI NUM000 , ha prestado servicios para la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA, con una antigüedad de 11.01.1993 con la categoría profesional de Oficial de 1ª y un salario de 54,10 €/día a efectos de indemnización.

DON Samuel , con DNI NUM001 , ha prestado servicios para la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA, con una antigüedad de 23.01.1995 con la categoría profesional de Oficial de 1ª y un salario de 56,18 €/día a efectos de indemnización.

El Convenio de aplicación es el del sector de la construcción de la provincia de Tarragona para el año 2013.

(Vida laboral de los actores, contratos de los actores, nóminas y ficta confessio de CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA. BATCONS, SL, no discute estos conceptos)

SEGUNDO.- En fecha 9.04.2014, la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA hizo entrega a los trabajadores de una carta de despido, con fecha de efectos del despido de 30.04.2014.

En las cartas, se explica la extinción de la relación laboral por motivos económicos

En las cartas se reconocía en favor de DON Rogelio una indemnización de 13.495 € y en favor de DON Samuel , una indemnización de 21.079,20 €, al tiempo que en ambas cartas se reconocía que estas cantidades no se ponían a disposición de los trabajadores por falta de liquidez de la empresa.

(Cartas de despido aportadas como docs 6 y 7 del ramo de prueba de la actora, obrantes a los folios 104 a 117 de las actuaciones y que se dan por reproducida a los efectos de su íntegra incorporación en el presente relato fáctico)

TERCERO.- La empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA fue constituida en 1985 por D. Teodoro . Su domicilio social está en la C/ del Mar, 7 bajos de Hospitalet de L'Infant. Su objeto social y actividad es la de construcción de edificios, contratación y construcción de toda calase de obras tanto por cuenta propia como ajena, incluso su promoción y venta, la sociedad podrá construir y explotar instalaciones propias y ajenas bajo cualquier modalidad, exloctn.. El administrador único de la sociedad, es Blas .

(Doc. 9 del ramo de prueba de la actora, datos obrantes en la vida laboral de la empresa remitida por Diligencia Final por la TGSS, y ficta confessio)

La empresa BATCONS 5000, SL, fue constituida en fecha 1.08.2013. Su domicilio social se encuentra en la Carretera Nacional 340 Km 1123 de Hospitalet de L'Infant. Su objeto social es la promoción, construcción, contratación, subcontratación y alquiler de todo tipo de construcciones, fabricación e instalación de todo tipo de bombas, instalaciones para riegos y balsas, construcción y mantenimiento de piscinas. Los cargos directivos son: Blas es apoderado solidario, Teodoro es apoderado solidario y Eliseo es administrador único de la sociedad.

(Doc. 10 del ramo de prueba de la parte actora que no ha sido discutido por la demandada BATCONS comparecida en el juicio)

CUARTO.- Entre el 1.01.2014 y el 23.01.2015, la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS, SA, dispuso de los siguientes trabajadores: Eliseo , Rogelio , Feliciano , Samuel , Geronimo y Ignacio .

(Informe de la vida laboral de la empresa remitido por la TGSS como Diligencia Final)

Entre el 1.01.2014 y el 23.01.2015, la empresa BATCONS 5000, SL, dispuso de los siguientes trabajadores: Juan , Eliseo , Pascual , Sabino , Feliciano , Luis Francisco , Juan Francisco , Torcuato , Eduardo , Evaristo , Horacio , Miriam , Geronimo y Ignacio

(Informe de la vida laboral de la empresa remitido por la TGSS como Diligencia Final)

QUINTO.- Los trabajadores no son ni han sido en el año anterior, legales representante de los trabajadores ni han ostentado cargo sindical alguno. (Resulta de la propia demanda y del acto del juicio)

SEXTO.- Los actores interpusieron papeleta de conciliación en fecha 22 de mayo de 2014, y el acto se celebró en fecha 9 de junio de 2014, con el resultado de sin avenencia respecto de CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS Y DON Blas y con el resultado de intentado sin efecto respecto de BATCONS 5000, SL por incomparecencia.



**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado no impugnaron, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que contra la sentencia de instancia que estimó la demanda y declaró el despido improcedente de los actores frente a la empresa Construcciones Barrera Tomas SA, y absolvió a la otra empresa codemandada, se alzan los actores formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se examinarán.

**SEGUNDO.-** Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193) de la LRJS , se solicita la modificación del ordinal cuarto de los declarados probados y su sustitución por el redactado que se oferta.

Que tal pretensión revisoria no puede estimarse ya que el redactado actual se refiere a los trabajadores que en el período que va de 1-1-14 a 23-1- 15 trabajaron para cada una de las empresas codemandadas, mientras que lo que se pretende introducir nada tiene que ver con lo anterior, sino que se refiere al objeto social de ambas empresas, administrador, apoderado etc de uno de ellos.

Que por ende no se acredita que el contenido del hecho probado sea incierto o el juzgador haya sufrido un error en su confección, lo que impide su estimación, en todo caso el recurrente debería haber acudido a la formulación de un nuevo hecho probado con el contenido postulado.

Que además, tampoco puede desconocerse que los documentos en los que se basa, obrantes a folios 124 y 125 de las actuaciones no son sino meras fotocopias carentes de signo o sello alguno de concordancia con el original y por lo tanto no hábiles a los pretendidos efectos modificativos y por último ni aún obviando lo antecedente podría haberse estimado la pretensión de los recurrentes, pues dichos documentos ni siquiera en su versión original podrían considerarse hábiles a los efectos de acreditar el error judicial.

Conviene recordar que tal como señalaban las sentencia de la Sala de fecha 14 y 26 de julio y 20 de octubre de 2000 , 4 de mayo de 2001 , 31 de enero de 2006 y 19-2-2010 es el proceso laboral un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez a quo, de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en su valoración . En cualquier otro caso, "debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso, de acuerdo con el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral " ( Sentencia de 14 de julio de 2000 ); señalando en este mismo sentido la STS de 18 de noviembre de 1999 que la valoración de la prueba es facultad privativa del órgano judicial de instancia, "sin que pueda sustituirse su valoración por otra voluntaria y subjetiva confundiendo este recurso excepcional con una nueva instancia, por lo que en consecuencia, los hechos declarados probados, reflejo de dicha valoración deben prevalecer, mientras que por medio de un motivo de revisión fáctica, basada en documentos de los que resulte de un modo claro, directo y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas"; y ello es así porque "en nuestro sistema jurídico procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria" ( sentencia del mismo Tribunal de 10 de noviembre de 1999 ).

Que por último y respecto de la pretensión relativa al objeto social, señalar que en el hecho probado tercero se describen los objetos sociales de cada una de las empresas y respecto de D. Blas también se explicita los cargos que ostentaba en los mismos, por lo respecto de ello lo que se pretende no sería sino mera reiteración de lo ya recogido en la sentencia.

**TERCERO.-** Que como segundo motivo del recurso se formula el propio de la censura jurídica que autoriza la letra c) del art. 193 de la LRJS , y que se articula en dos apartados.



En el primero de ellos se denuncia la inaplicación del art. 44.1 del ET , precepto que se refiere a la sucesión de empresa, abandonando pues, las alegaciones vertidas en la instancia y examinadas en la resolución que se recurre y relativas a la existencia de un grupo de empresas y de cesión ilegal de trabajadores.

Que entrando pues, en el conocimiento de la denuncia formulada, señalar que dicho precepto en su número uno , establece que el cambio de titularidad de una empresa , de un centro de trabajo o de una entidad productiva autónoma, no extingue por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, mientras que el número dos se afirma que a los efectos de este artículo se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad , entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

Que tal como señalaba nuestra sentencia de 29-1-08 , por lo que respecta a si en el presente supuesto concurren o no los requisitos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , debe indicarse que, en nuestro ordenamiento jurídico rige la regla según la cual el cambio de titular de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extingue, por sí mismo, la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior y respondiendo ambos solidariamente de estas últimas. El supuesto de hecho previsto en esta norma requiere que concurren dos requisitos distintos: 1) de una parte, que haya transmisión de uno a otro titular, para lo que se consagra una amplitud absoluta de procedimientos, sin establecer negocio jurídico alguno al respecto, tal y como lo sienta tempranamente en su aplicación la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 22 junio 1983 ). 2) el otro requisito consiste en que el objeto transmitido sea la empresa en su conjunto, alguno de sus centros de trabajo o, incluso, una de sus unidades productivas con capacidad para funcionar autónomamente. La doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia de 25 de febrero de 2.002 ) declara que "en la interpretación de dicho precepto, la doctrina de esta Sala ha mantenido de forma reiterada que para poder hablar de sucesión empresarial y opere el art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores se exige que se haya producido la transmisión de un conjunto organizado de medios materiales y humanos que permita la continuidad de la actividad empresarial, sin que la mera transmisión de activos que no constituyan un conjunto organizado susceptible de posibilitar la continuidad de la empresa, sea suficiente para considerar que estamos en presencia de un supuesto de sucesión empresarial -por todas, SSTs (4ª) de 23 de septiembre de 1997 y 15 de abril de 1999 . En la primera de ellas se resumen la doctrina de la Sala en cuanto a las exigencias del artículo 44 citado en el siguiente sentido: "La consideración conjunta o armónica de los distintos preceptos que integran la norma sobre sucesión de empresa - art. 44 del ET , artículos 49.1.g y 51.11 de la propia Ley, y disposiciones concordantes de la Directiva comunitaria 77/87 de 14 de febrero de 1977 - permite afirmar que el supuesto de hecho de la misma está integrado por dos requisitos constitutivos. El primero de ellos es el cambio de titularidad de la empresa o al menos de elementos significativos del activo de la misma (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, en la dicción del art. 44 ET ). Este cambio de titularidad puede haberse producido en virtud de un acto 'inter vivos' de cesión o transmisión entre el empresario anterior (cedente) y el empresario nuevo (cesionario), o puede también haberse producido por la transmisión 'mortis causa' de la empresa o de una parte significativa de la misma. Así se deduce de los términos del propio art. 44 ET , y de la cláusula 'sin perjuicio' del art. 49.1.g ET . El segundo requisito constitutivo del supuesto legal de sucesión de empresa es que los elementos cedidos o transmitidos del activo de la empresa constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada. No basta la simple transmisión de bienes o elementos patrimoniales, sino que éstos han de constituir un soporte económico bastante para mantener en vida la actividad empresarial preceden".

En la situación que se analiza, debe tenerse en cuenta que la primera sociedad CONSTRUCCIONES BARRERA TOMÁS SA fue constituida por D. Teodoro , mientras que la nueva sociedad, BATCONS 5000 SL, cuya extensión de responsabilidad se postula, fue constituida en agosto de 2013, sin que conste cuales son sus socios, ni tampoco aportación a la misma material alguno de la primera. En tal caso, no ha existido propiamente una transmisión de la empresa, pues lo único que se declara es que tres trabajadores de la anterior empresa han pasado a la segunda y que uno de los trabajadores de la primera es también apoderado solidario de las segunda . Cabe indicar en tal sentido que la doctrina unificada ha precisado que la sucesión de empresa requiere "la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales... que permite la continuidad de la actividad empresarial" ( sentencia de 27 de octubre de 1986 ) y considera que, por ello, no puede apreciarse la sucesión cuando no existe transmisión alguna, ni de la empresa ni de un conjunto organizado de la misma.

Que en el caso de autos, lo cierto es que, tal como señala el juzgador, debe partirse de una serie de hechos que se declaran probados, a saber que ambas empresas tienen objetos sociales distintos, como es de ver de la redacción del ordinal tercero, ambas empresas tienen domicilio social diverso, una en la calle del mar y la otra en la carretera nacional 340, los administradores únicos de ambas sociedades son distintos, aunque ciertamente el administrador único de la primera es apoderado solidario de la segunda, que tampoco se ha



probado que la segunda de las empresas usara maquinaria de la primera, ni realizara su labor en los mismos locales o que tuviera siquiera los mismos clientes o proveedores, que ciertamente de los seis trabajadores de la primera empresa cuatro pasaron a trabajar en la segunda cuando se cerró aquélla, pero de ello y sin ni siquiera saber la titularidad de la segunda de las empresas, no puede derivarse la existencia de un supuesto subsumible en el dictado del art. 44 del ET , tal como lo ha entendido la Magistrado de instancia.

Que por último señalar y ex abundantia maior, que la Sala ha resuelto en su sentencia de fecha 30-10-2015 recurso de suplicación interpuesto por otro trabajador de la empresa y que pretendía igualmente la existencia de una sucesión empresarial, sin que fuera estimada tal pretensión, por lo que no existiendo discrepancia entre ambas situaciones el resultado tampoco podría diferir.

**CUARTO.-** Que por último procede examinar el segundo de los apartados del motivo de censura jurídica, que va dirigido a combatir la fijación de la cuantía indemnizatoria, denunciándose la infracción del art. 56.1 del ET y DT 5ª.2 de la Ley 3/2012 , en la interpretación que realiza el Tribunal Supremo en su sentencia de 29-9-2014, cuando ad litteram señala:

"En el ámbito de la censura jurídica, denuncian las recurrentes la infracción de la Disposición Transitoria 5ª.2 del Real Decreto ley 3/2012 de 10 de febrero al haber aplicado la sentencia recurrida en el cálculo de las indemnizaciones de ambas demandantes el límite de 720 días en el cálculo de la indemnización, sin diferenciar la extensión de los periodos trabajadoras antes y después de la reforma operada en virtud del citado Real Decreto Ley.

Ciertamente, tal como adelantábamos al examinar la contradicción, la sentencia en su fundamento de Derecho tercero reproduce con acierto los términos de la reforma normativa, para después establecer en ambos casos un límite indemnizatorio de 720 días.

Partiendo de los límites temporales no discutidos en cuanto a fecha inicial de antigüedad y la del despido, los parámetros a tener en cuenta para Dª Fidela son los siguientes: 18 de marzo de 1980 y 18 de octubre de 2012, la antigüedad alcanzada el 11 de febrero de 2012 es de 31 años y once meses, lo que arroja una cifra de 1436 días significando tanto la superación del límite de 720 días antes de la entrada en vigor del R.D.L. 3/2012 de 10 de febrero, lo que le permite acceder al límite de 42 mensualidades, como inclusive este segundo límite aun sin computar el breve tiempo transcurrido desde el 12-2-2012 hasta la fecha del despido, 18-10-2012. En definitiva y sentadas las bases jurídicas de cálculo, respetando las operaciones aritméticas efectuadas en el recurso, la indemnización a satisfacer asciende a 58.035 euros, descontando lo que hubiera percibido de la demandada."

Así pues partiendo de tal interpretación, en el caso de autos habrá de estarse a los cálculos que realiza la parte recurrente en el cuadro que consta en el folio 7 del recurso (15 de las actuaciones), y así corresponderá a D. Rogelio 50.529,4 € y a D. Samuel la de 47.359,74 €.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D. Rogelio y D. Samuel contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social de Reus , dimanante de autos 390/14 seguidos a instancia de los recurrentes contra las empresas CONSTRUCCIONES BARRERA TOMAS SA y BATCONS 5000 SL y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha sentencia en el sólo extremo de fijar como indemnización por los despidos de los actores las siguientes cantidades:

a D. Rogelio .....50.529,4 €

a D. Samuel .....47.359,74 €

y condenamos a la empresa CONSTRUCCIONES BARRERA TOMAS SA a su abono, manteniendo el resto del pronunciamiento.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días



siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.